



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA N° 180 -2023

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso     | CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DE MUTUA ACUERDO   |
| Radicado    | 54001 31 60 003 <b>2023 00254 00</b>   |
| Demandantes | LEYDA ISABEL GUATE ARANGO<br>C.C. # 1.090.380.484<br><a href="mailto:leydayiyis@hotmail.com">leydayiyis@hotmail.com</a><br><br>JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ<br>C.C. # 5.401.711<br><a href="mailto:Julian3123442404@gmail.com">Julian3123442404@gmail.com</a> |
| Apoderada   | MAGDA GISELA JACOME MARTINEZ<br>C.C. # 37.443.411<br>T.P. 221875 del C.S. de la J.<br><a href="mailto:Magdagisela86@gmail.com">Magdagisela86@gmail.com</a>   |

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

#### I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir el fallo dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, por mutuo consentimiento, adelantado por los esposos LEYDA ISABEL GUATE ARANGO y JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ, a través de apoderada judicial.

#### I- ANTECEDENTES Y TRÁMITE

El 6 de junio del presente año los señores LEYDA ISABEL GUATE ARANGO y JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ, por intermedio de apoderada debidamente constituida, presentaron demanda pretendiendo se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil por ellos contraído el día 5 de septiembre de 2009 en la Parroquia Espíritu Santo, registrado bajo el serial No. 7562238 del 6 de julio de 2021 de la Notaria sexta del círculo de Cúcuta , se ordene la inscripción de la sentencia y la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

Los cónyuges basan sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Contrajeron matrimonio católico el día 5 de septiembre de 2.009 en la Parroquia del Espíritu Santo.
2. Dentro de la vigencia del matrimonio se procrearon dos hijos, los cuales son menores de edad.
3. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal la cual debe liquidarse.
4. En lo referente a la custodia, alimentos y visitas respecto de sus menores hijos en común se regirán por lo consignado en el acuerdo suscrito por las partes ante el Centro De Conciliación Y Mediación De La Policía Nacional.
5. Los esposos de forma libre y espontánea han decidido de mutuo acuerdo solicitar el divorcio

Como prueba de los hechos, los demandantes solicitaron se tenga en cuenta el registro civil de matrimonio y los registros de nacimiento de cada uno, documentos allegados con la demanda.

En derecho fundamentan sus pretensiones básicamente en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, modificado ahora por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.

La demanda se admitió mediante providencia del 11 de noviembre presente, dándosele el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, según mandato del artículo 577, numeral 10, del Código General del Proceso.

Como se trata de un asunto de mutuo acuerdo y no hay pruebas para practicar se prescinde del término probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar sentencia de acuerdo con lo solicitado y con lo dispuesto en el artículo 389 ibidem, para lo que será necesario tener en cuenta las siguientes:

#### I- CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como requisitos indispensables para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos en el presente caso.

Este juzgador es competente para conocer del proceso por la naturaleza del asunto y el domicilio conyugal. (Artículo 21, numeral 15, y Artículo 28, numeral 13, literal c), del Código General del Proceso).

2. La demanda satisfizo las exigencias legales (artículos 82 y 84 del Código General del Proceso).
3. Quienes concurren al proceso son personas naturales y, como tales, tienen capacidad de goce, y como son mayores de edad pueden comparecer en juicio por sí mismas (artículo 53 del C.G.P.), además de estar representadas por abogado inscrito (artículo 73 del C.G.P.).
4. El estado civil de casados se probó con el certificado del registro civil de matrimonio correspondiente (artículos 5º y 105 del Decreto 1260 de 1970).
5. El consentimiento de ambos cónyuges, manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia es causal de divorcio, consagrada en el ordinal 9º del artículo 154 del Código Civil, motivo por el cual se accederá a lo solicitado.
6. En cuanto a la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, se declarará disuelta, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso)

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR**, por mutuo consentimiento, la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO contraído por los señores LEYDA ISABEL GUATE ARANGO y JULIAN ANDRES ARIAS RODRIGUEZ, el 5 de septiembre de 2009 en la Parroquia del Espíritu Santo, registrado bajo el serial No. 7562238 del 6 de julio de 2021 de la Notaria sexta del círculo de Cúcuta

**SEGUNDO. DECLARAR** disuelta la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios autorizados por la ley (numeral 5 del artículo 1820 del Código Civil y artículo 583 del Código General del Proceso).

**TERCERO.** A cargo de cada ex cónyuge estará su sostenimiento personal, por lo tanto, no habrá obligación alimentaria entre ellos. Además, tendrán residencias separadas.

**CUARTO. INSCRIBIR** esta providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de los ex cónyuges, en obediencia de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 388 del Código General del Proceso. Ofícieseles a sus titulares.

**QUINTO:** No se hace pronunciamiento sobre las obligaciones respecto de los menores hijos en común por lo expuesto.

**SEXTO.** Por tratarse de un asunto de jurisdicción voluntaria no hay condena en costas.

**SÉPTIMO. REMITIR** copia de esta providencia al correo electrónico del apoderado y de las partes

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a483756dbe96e2a51dfefe63973351107dde8b7b255069f366b15d0a45771adc**

Documento generado en 28/06/2023 05:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1074

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                        |   |
|------------------------|---|
| Proceso                | PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD<br>Causal 2ª del artículo 315 del Código Civil   |
| Radicado               | 54001-31-60-003-2022-00365-00   |
| Parte demandante       | FLOR KATHERINE FLÓREZ GARCÍA<br>En representación de la niña S.S.M.F.<br><a href="mailto:Flor.florez@correo.policia.gov.co">Flor.florez@correo.policia.gov.co</a> |
| Parte demandada        | JEFFERSON ANDRÉS MORALES RUBIANO<br><a href="mailto:Mc_andres9308@hotmail.com">Mc_andres9308@hotmail.com</a>  |
| Apoderado              | Abog. GERMÁN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA<br><a href="mailto:Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com">Gustavo.garcia.ortega@hotmail.com</a>                                    |
| Procuradora de Familia | Abog. MYRIAM S. ROZO W.<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| Defensora de Familia   | Abog. MARTA L. BARRIOS Q.<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a> ;   |
| Trabajadora Social     | JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR<br><a href="mailto:irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co">irojasvil@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> ;                                 |

Vencido el término del traslado, procede este Despacho a continuar con el referido proceso de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD; en consecuencia, SE DISPONE:

#### 1- Se fija fecha y hora para la diligencia de audiencia:

Para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de forma virtual, a través de la plataforma LIFE-SIZE, procede el despacho a **fijar la hora nueve (9:00) de la mañana del día dos (2) del mes agosto de 2.023.**

Se advierte a las partes y apoderados que el enlace digital para la diligencia de audiencia se enviará oportunamente.

#### 2- Advertencia:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, audiencia

en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

### **3-Decreto de pruebas:**

#### **3.1-Parte demandante:**

- **Documentales:**

Se decretan como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor que la ley les asigna.

- **Testimoniales:**

Se decretan como pruebas testimoniales las declaraciones de los señores MARIA ISABEL GARCIA PEÑA, EDGAR ALEXANDER PEÑARANDA MALDONADO y CARMEN EVELIA VARGAS OVALLOS Se advierte a la parte demandante y apoderado que es su deber citarlos a la diligencia de audiencia.

- **Interrogatorio de parte:**

Se decreta como prueba la declaración en interrogatorio de parte de la parte demandada, señor JEFFERSON ANDRÉS MORALES RUBIANO.

#### **3.2- Parte demandada:**

La parte demandada se notificó en debida forma el día 3 de octubre de 2.022, vía electrónica, como se desprende de la certificación expedida por la oficina de correos ENVIAMOS MENSAJERIA, constancia de recepción de comunicación electrónica No 1070036116815, obrante en el renglón #014 del expediente digital. El demandado guardó absoluto silencio.

#### **3.3- De Oficio:**

- **Interrogatorio de parte:**

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y/o se estimen pertinentes.

- **Informe de la visita social:**

Se decreta como prueba el informe de la VISITA SOCIAL rendido por la Lic. JOHANA ROCIO ROJAS VILLAMIZAR, como trabajadora social de este juzgado, ordenado en el Auto # 1761 del 21 de septiembre de 2.022. Ver renglones # 009 y 017 del expediente digital.

### **4. Protocolo para adelantar audiencias virtuales Juzgado Tercero\_de Familia de Cúcuta**

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## **A- Requerimientos técnicos**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.
2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.
3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.
4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.
5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.
6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## **B. Acceso virtual de la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## **C. Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov);

**NOTIFIQUESE**

**(Firma Electrónica)**

**RAFAEL ORLANDO ORA GEREDA**

**JUEZ**

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9af98fd3f96d73ab4a3d57caad9296693eb6afc038051d7505630fac72e7c2a0**

Documento generado en 28/06/2023 06:06:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1076 -2023

|             |  |
|-------------|--|
| Proceso:    | ALIMENTOS  |
| Radicado:   | 54001-31-60-003- <b>2022-00298-00</b>  |
| Demandante: | SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ<br>C.C. # 1.090.386.419<br>Avenida 13 # 9-49 MZ 5, Barrio Aniversario I,<br>Cúcuta, N. de S.<br>310 559 6008<br><a href="mailto:Mileguti30052015@icloud.com">Mileguti30052015@icloud.com</a> |
| Demandado:  | EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO<br>C.C. 1.110.512.845<br>Sin dirección física<br>Sin número telefónico<br><a href="mailto:edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co">edgar.gongora5338@correo.policia.gov.co</a>                    |

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio, dos mil veintitrés (2.023).

La Sra. SANDRA MILENA CABALLERO GUTIERREZ presenta escrito al juzgado en el que informa que el Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO no ha dado pleno cumplimiento al pago de la cuota de alimentos establecida en el acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes y recogido mediante Acta de Audiencia 004 de fecha 23 de enero de 2023; afirma la demandante que si bien el demandado ha realizado consignaciones por concepto de la cuota de alimentos, estas no corresponden al monto establecido en el acuerdo referido, esto es, los valores consignados están por debajo del 33% de los ingresos percibidos por el Sr. EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: REQUERIR** al Señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO para que se ponga al día en el pago de las cuotas de alimentos a las que se encuentra obligado.

**SEGUNDO: CONMINAR** al Señor EDGAR CAMILO GONGORA TRIVIÑO para que cumpla de manera PUNTUAL Y OPORTUNA con el pago COMPLETO de la cuota obligación de alimentos de la que trata el proceso de referencia.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello

contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47fe3168777054b779678c224189656e8c5620534caa5817b07aa782d8c1e616**

Documento generado en 28/06/2023 05:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1077

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                                  |  |
|----------------------------------|--|
| Proceso                          | REGLAMENTACIÓN DE VISITAS  |
| Radicado                         | 54001-31-60-003-2022-00195-00  |
| Parte demandante                 | EDILIA VELÁSQUEZ CARRILLO<br>Obra como abuela paterna de los niños S.G.A. y S.G.A.   |
| Parte demandada                  | JOSÉ LUIS GARCÍA VELÁSQUEZ<br>C.C. # 1.090.489.904<br><br>KARLA ESTEFANIA AGUDELO HERNÁNDEZ<br>C.C. #1.092.359.457<br><a href="mailto:ssagudelo2@gmail.com">ssagudelo2@gmail.com</a> |
| Apoderado de la parte demandante | Abog. JORGE ELIECER BOADA LUNA<br><a href="mailto:Asesor_juridico32@hotmail.com">Asesor_juridico32@hotmail.com</a>   |
| Apoderada de la parte demandada  | Abog. KARLA VALERIA MARIÑO AVENDAÑO <a href="mailto:marinoa@unilibre.edu.co">marinoa@unilibre.edu.co</a> ;   |
| Procuradora de familia           | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br><a href="mailto:Mrozo@procuraduria.gov.co">Mrozo@procuraduria.gov.co</a>  |
| Defensora de familia             | Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO<br><a href="mailto:Martab1354@gmail.com">Martab1354@gmail.com</a>   |

Examinado el expediente del referido proceso se observa que la señora apoderada de la parte demandada contestó al requerimiento hecho por el despacho en el auto 081 del 19 de enero del cursante año, pidiendo que se condene en costas a la parte demandante, se cierre y se archive el expediente.

El numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que: **“Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.** De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, **en caso de oposición**, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas

Así las cosas, como quiera que la parte demandada pide que se cierre y se archive el expediente, el juzgado accede al desistimiento presentado por la parte demandante.

En cuanto a la condena en costas, se accederá por ser procedente, pero sin fijar agencias en derecho por cuanto, al tenor de la Ley 2113 de 2.021, la prestación del servicio jurídico de los abogados en formación (estudiantes de derecho) es GRATUITO. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

Proyectó: 9018

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5805f0e5ff472ec387fd849981e91d9a27497b0ac54688f9f29a2f2b6fe99add**

Documento generado en 28/06/2023 06:06:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### Auto #1075

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

|                        |   |
|------------------------|---|
| Proceso                | CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  |
| Radicado               | 54001-31-60-003-2022-00142-00   |
| Parte demandante       | Abog. KAREN AYLIN MÁRQUEZ PACHECO<br>Defensora de Familia Centro Zonal #2 del ICBF<br><a href="mailto:karen.marquez@icbf.gov.co">karen.marquez@icbf.gov.co</a> ;<br><br>Obrando en interés de las NNA<br>L.M.V.G. (16 años)<br>E.Y.V.G. (16 años)<br>D.Y.V.G. (13 años)<br>S.A.V.G. (6 años)<br><br>Por solicitud de:<br><br>YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO<br>C.C. # 1.090.338.676<br><a href="mailto:Villadaliseth52@gmail.com">Villadaliseth52@gmail.com</a> ; |
| Vinculado              | OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO<br><a href="mailto:oscarantoniovilladaguarumo@gmail.com">oscarantoniovilladaguarumo@gmail.com</a> ;   |
| Parte demandada        | OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO<br>C.C. #7.560.331<br>Afiliado a NUEVA EPS-S el 17/03/2022<br>Camino Real Manzana A 17, La Tebaida, Quindío<br>Celular: 314 483 4715  |
| Procuradora de familia | Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES<br>Procuradora de Familia<br><a href="mailto:mrozo@procuraduria.gov.co">mrozo@procuraduria.gov.co</a> ;   |
| Defensora de Familia   | Abog. BELEN VILLAMIZAR<br>Defensora de Familia<br><a href="mailto:belen.villamizar@icbf.gov.co">belen.villamizar@icbf.gov.co</a> ;  |

Analizado el material obrante dentro del referido proceso, se observa que la referida demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES es presentada el día 6 de abril de 2.022 por la señora DEFENSORA DE FAMILIA del Centro Zonal Dos-Cúcuta, en interés de los menores de edad L.M.V.G. (16 años), E.Y.V.G. (16 años), Y.V.G. (13 años) y S.A.V.G. (6 años), por solicitud de la hermana de estos, YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO, contra el señor OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO, de quien se aduce se

desconoce el paradero. Ver renegones 001 al 005 del expediente digital.

Por lo anterior, se consulta la página web de la ADRES encontrando el despacho que el demandado está afiliado para servicios de salud en la NUEVA EPS-S. Ver renglón 006 del expediente digital.

Con Auto # 652 del 21 de abril de 2.022, se admite la demanda, se ordena el emplazamiento del demandado, se vincula al hermano mayor de los menores de edad, OSCAR ANTONIO VILLADA GUARUMO, y se requiere a NUEVA EPS-S para que informe los datos personales del demandado para notificaciones, requerimiento que es atendido el 26 de abril de 2.022. Ver renglones 009 y 011 del expediente digital.

Con auto #2230 del 7 de diciembre de 2.022, se pone en conocimiento de la parte demandante e interesada la información dada por NUEVA EPS-S y se les requiere para que en el término de los treinta (30) días siguientes cumplan con dicha carga procesal, so pena de declarar el desistimiento tácito reglado en el artículo 317 del C.G.P. Ver renglones 014 del expediente digital.

Dicho auto se notifica por estado el día 9 de diciembre de 2.022 y se remite a los correos electrónicos obrantes en el plenario.

A la fecha no obra en el expediente constancia de las diligencias hechas por la parte demandante y/o interesada en relación con la carga procesal encomendada en el auto admisorio como era la de notificar el auto admisorio al demandado a la dirección, ni de ninguna otra actuación que demuestren algún interés en el proceso.

Así las cosas, es claro que no se han vulnerado derechos a los menores de edad L.M.V.G. (16 años), E.Y.V.G. (16 años), Y.V.G. (13 años) y S.A.V.G. (6 años), ni a la interesada, señora YULIETH LISETH VILLADA GUARUMO, ni a la parte demandada, señor OSCAR ANTONIO VILLADA MANSO, que este estrado judicial hizo lo posible para lograr las pretensiones de la presente demanda sin que la interesada haya mostrado algún interés para adelantar el proceso.

En consecuencia, se dará aplicación a lo prescrito en el ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, SE DISPONE:

1º. DECLARAR terminado el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, por desistimiento tácito, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. NOTIFICAR este auto en la forma señalada en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

(firma electrónica)  
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez

(9018)

**Firmado Por:**  
**Rafael Orlando Mora Gereda**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885bdc86a6393dfa3786709bc8d86f2464574135d634b68aabe356b48b6eb93b**

Documento generado en 28/06/2023 06:06:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1078 -2023

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | ALIMENTOS   |
| Radicado:   | 54001-31-60-003-2020-00180-00   |
| Demandante: | ZORAIDA YANETH LOPEZ PARADA<br>C.C. # 60.391.050<br>322 886 3391<br><a href="mailto:Lorenyaneth1975@hotmail.com">Lorenyaneth1975@hotmail.com</a><br><br>LOREN ANDREA LOPEZ ALVARADO<br>C.C. 1.090.386.675<br><a href="mailto:Lorenandrealopez488@gmail.com">Lorenandrealopez488@gmail.com</a> |
| Demandado:  | ALIVE ANDRES ALVARADO JIMENEZ<br>C.C. 13.724.331<br>310 677 7980<br><a href="mailto:andresyyaneth@hotmail.com">andresyyaneth@hotmail.com</a>  |
| Otros:      | OEBH<br><a href="mailto:obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co">obarrerh@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>  |

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio, dos mil veintitrés (2.023).

El Sr. ALIVE ANDRÉS ALVARADO JIMÉNEZ, mediante correo electrónico, solicita al despacho “suspender el descuento de nómina” que se le realiza por concepto de cuota de alimentos en favor de su hija Loren Andrea López Alvarado toda vez que esta “*se encuentra bajo mi custodia y cuidado personal desde el día 26 de abril de la anualidad*” solicitud a la que no es posible acceder dado que para ello el peticionario debe adelantar el proceso correspondiente con el respectivo cumplimiento de los requisitos de ley. De otro lado, la joven LOREN ANDREA LÓPEZ ALVARADO, también a través de correo electrónico, solicita al despacho que, de ahora en adelante, las cuotas de alimentos descontadas a su progenitor en el marco del referido proceso le sean entregadas a ella toda vez que ya es mayor de edad y no se encuentra conviviendo con su madre, petición a la que se accede por precedente.

En virtud de lo anterior se dispone:

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la suspensión del descuento que se realiza por nomina al Sr. ALIVE ANDRÉS ALVARADO JIMÉNEZ por lo expuesto en la parte motivada.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se modifique el beneficiario del pago de las cuotas de alimentos existentes y futuras, en el marco del referido proceso, y se paguen a favor de la joven LOREN ANDREA LÓPEZ ALVARADO

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

### NOTIFÍQUESE:

El Juez,

(Firmado electrónicamente)  
**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

9004

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0de156cddff4d57e81c23f372465bfa38d3c055462235ac3e534ec380596da**

Documento generado en 28/06/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## AUTO # 1072 - 2023

|                  |  |
|------------------|--|
| Proceso:         | ALIMENTOS  |
| Radicado:        | 54001-31-60-003-2020-00012-00  |
| Demandante:      | LIGIA ESTELLA TABARES FALLA<br>C.C. # 37.340.533<br><a href="mailto:entralgoangie@hotmail.com">entralgoangie@hotmail.com</a>   |
| Demandado:       | GERMAN ENTRALGO RAMIREZ<br>C.C. # 13.172.006<br><a href="mailto:lentralgo@hotmail.com">lentralgo@hotmail.com</a> ,<br><a href="mailto:German.entralgo@ecopetrol.com.co">German.entralgo@ecopetrol.com.co</a> ,<br><a href="mailto:entralgogerman@hotmail.com">entralgogerman@hotmail.com</a> |
| Otras entidades: | Diseños y construcciones<br><a href="mailto:asesor.juridico@discon.com.co">asesor.juridico@discon.com.co</a><br><a href="mailto:info@discon.com.co">info@discon.com.co</a>   |

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la solicitud de la demandante en la que informa que el Sr GERMAN ENTRALGO RAMIREZ cambio de lugar de trabajo, por lo cual se hace necesario informar al nuevo pagador, DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES, de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, se dispone:

**PRIMERO: COMUNICAR** al pagador DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES y al empleado encargado del área de nómina de la empresa que, en audiencia celebrada el 11 de diciembre de 2020 dentro del proceso de la referencia, se fijó como cuota alimentaria, a favor de su hija A.P.E.T. el 35% del salario que devenga, previos descuentos de ley, así como el 35 % de las primas legales y extralegales que pueda llegar a percibir el Sr. GERMAN ENTRALGO RAMIREZ C.C. 13.172.006, poniéndolos a disposición de este Juzgado dentro del radicado de la referencia y a ordenes de la Sra. LIGIA ESTELLA TABARES FALLA C.C. 37.340.533, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario número 540012033003, dentro de los 5 primeros días de cada mes **bajo el código 6**.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador DISEÑOS Y CONSTRUCCIONES que el incumplimiento a esta orden los hace solidariamente responsables de las sumas dejadas de descontar.

**TERCERO: PREVENIR** a las partes y apoderados que, cada vez que vayan a presentar cualquier recurso, escrito y/o solicitud dentro de su proceso, **ES SU DEBER** dar aplicación al artículo 3 y parágrafo del artículo 9 del Ley 2213 de 2022 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., no sólo porque las normas del procedimiento son de orden público y obligatorio cumplimiento, sino porque ello contribuye a la AGILIDAD, PROTECCIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA Y TRANSPARENCIA.

**Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo. Por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden**

**dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.**

## NOTIFIQUESE

El Juez,

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9004

Firmado Por:  
Rafael Orlando Mora Gereda  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c6fd91e77f64beb9f3e9bbd547fbc7aad97ce53a3ae0b851ca01d2f3f04d4cb**

Documento generado en 28/06/2023 05:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Palacio de Justicia Francisco de Paula Santander -Oficina 104 C - Primer Piso - Bloque C-  
Avenida Gran Colombia 2E # 7-56 Urbanización Sayago - Telefax: 5753659 -  
San José de Cúcuta - Norte De Santander-

Único medio de contacto habilitado:  
[jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**EJECUTIVO POR ALIMENTOS**

Radicado 54001-31-60-003-2016-00497-00

Auto N° 1071-2023

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

|                           |   |
|---------------------------|---|
| Proceso                   | EJECUTIVO ALIMENTOS   |
| Radicado                  | 54001-31-60-003-2016-00497-00   |
| Parte demandante          | MARICELA CORREA NAVARRO<br>C.C.1090364240   |
| Parte demandada           | WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA<br>C.C. 1094532458   |
| Apoderado Parte Demandada | Abogado DARWIN DELGADO ANGARITA<br><a href="mailto:darwindelgadoabogado@hotmail.com">darwindelgadoabogado@hotmail.com</a> ; |

La señora MAICELA CORREA NAVARRO, obrando en representación de su hijo K.J.R.C, a través de apoderado judicial, promueve demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS en contra el señor WILSON EDUARDO REMOLINA VEGA, demanda a la que se le hacen las siguientes observaciones:

**RELACIÓN DE LA DEUDA:**

La parte actora presenta relación de sumas de dinero adeudadas por el demandado, desde diciembre de 2016 hasta mayo de 2023, para un total de \$19.120.537, 15, los cuales corresponde a cuotas alimentarias y extraordinarias que no fueron pagadas en su totalidad, reconociendo que el demandado ha realizado abonos.

Así las cosas, es bueno aclararle a la demandante y apoderado que los PAGOS o ABONOS realizados por el demandado deben aplicarse a las cuotas alimentarias vencidas con mayor tiempo de mora o atraso y las que queden cubiertas en su totalidad deben excluirse de la deuda, dejando solo para cobrar las últimas que hayan quedado, mes a mes específico en un cuadro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

**R E S U E L V E:**

1. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, por lo expuesto.
2. De conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso, se concede un término de cinco (05) días para subsanar la presente demanda, so pena de rechazo.
3. RECONOCER personería para actuar al abogado DARWIN DELGADO ANGARITA como apoderada de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el poder.

**NOTIFIQUESE**

(firmado Electrónicamente)

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**Rafael Orlando Mora Gereda**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 003 Oral**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efd26daf9cac408e2757f2a0c0ca8f9ec330d5c5bc3791381ee4331b225ecba5**

Documento generado en 28/06/2023 01:18:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**